



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00352-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO CASTELLANOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante sentencia del 08 de noviembre de 2018, la Subsección E de la Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda y se condenó en costas en ambas instancias por valor de \$700.000.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá pagar la suma de \$700.000 a favor de la entidad demandada. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGCR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00520-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECOM

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

- Revisada la sentencia del 13 de abril de 2018, se observa que se condenó en costas a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO, en favor de la señora CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ, por la suma de 4 salarios mínimos legales vigentes; así mismo 2 salarios mínimos legales vigentes para Entidad demandada FONPRECOM.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

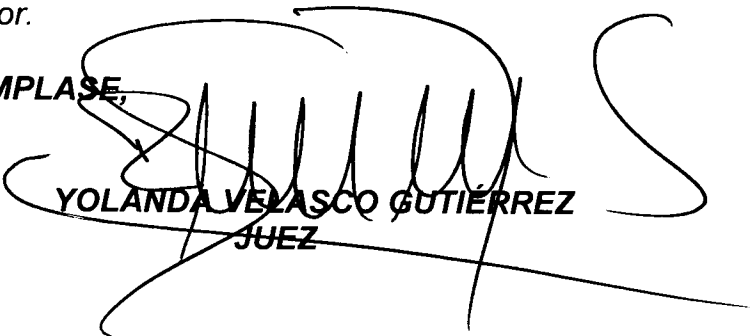
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO, quien debe pagar la suma de \$3.124.968, en favor de la señora CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ, así mismo debe pagar el valor de \$1.562.484 a la Entidad demandada. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO GUALTEROS GARZON
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DELA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 05 de julio de 2019, la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGCR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00302-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LA LUZ VALDERRAMA DE DEVIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 16 de octubre de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, además revocó la condena en costas de la primera instancia, así como la no causación de las mismas en esa instancia.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

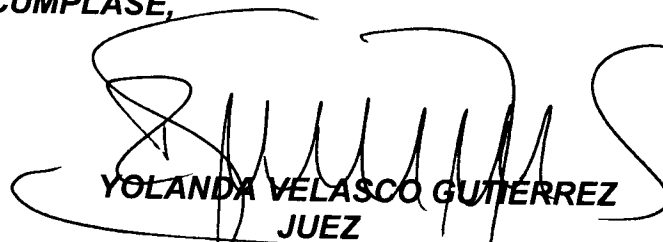
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00613-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 11 de octubre de 2018, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y condenó en costas para esa instancia, sobre un 2% del valor de pago confirmado, conforme a los criterios fijados en el parágrafo del numeral 3.1.3, título tercero del acuerdo No. 1887 de 2003, sin embargo como las pretensiones fueron negadas se liquidará sobre el valor fijado en la demanda, esto es en la suma de \$508.640

- Revisada la sentencia del 30 de junio de 2017, se observa que se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron en la cuantía de medio (1/2) salario mínimo legal correspondiente al año 2017, calculándose un valor de \$368.858,5.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá pagar la suma total de \$877.498,5 a favor de la entidad demandada. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **13 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00818-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA DEL VALLE GUZMAN
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia accedió a las pretensiones de la demanda, y se abstiene de la condena en costas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

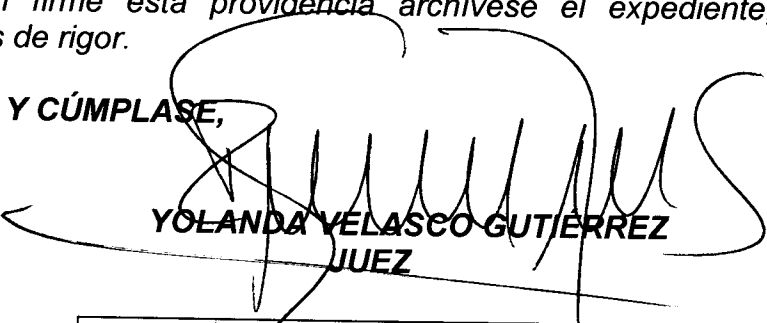
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGCR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., 11 2 MAR. 2020

El 04 de septiembre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, quien mediante memorial del 21 de octubre de 2019 propuso excepciones (fls.164-169). Posteriormente y de forma oficiosa, el apoderado del actor replicó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, a través de memorial de 28 de octubre de 2019 (fls.185-199). Así, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

Por otra parte, comoquiera que mediante oficio de 20 de noviembre de 2019 (fl. 201), el doctor Pablo Enrique Murcia Baron presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 163 y en memorial de fecha 27 de febrero de 2020 presentó nuevo poder, el Despacho no se pronunciará sobre la renuncia, y reconocerá personería jurídica al abogado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

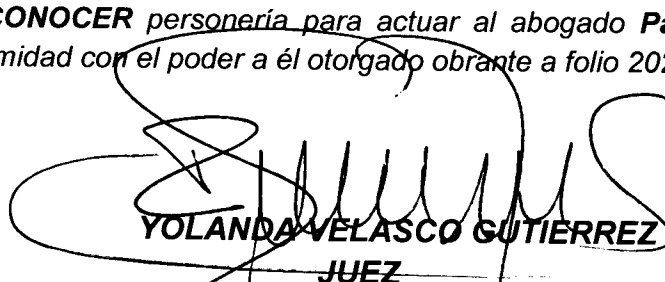
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **02 de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Pablo Enrique Murcia Baron**, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folio 202.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 /03/2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00124-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C., **12 MAR. 2020**

El 15 de octubre de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, quien mediante memorial del 29 de octubre de 2019 propuso excepciones. Así, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, correrá traslado a las excepciones y fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

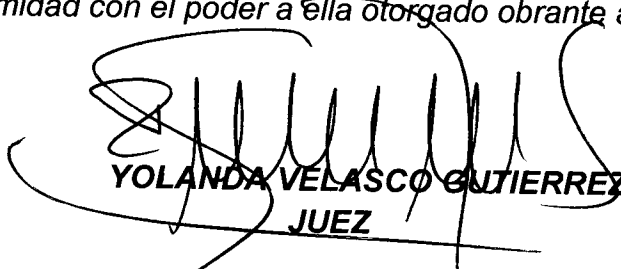
PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la **UGPP**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **31 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Patricia Gómez Peralta, de conformidad con el poder a ella otorgado obrante a folio 214.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13/03/2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00149-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
DEMANDADO: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C., 11 2 MAR 2020

El 28 de agosto de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, quien mediante memorial del 02 de septiembre de 2019 propuso excepciones. Así, el Despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, correrá traslado de las excepciones y fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

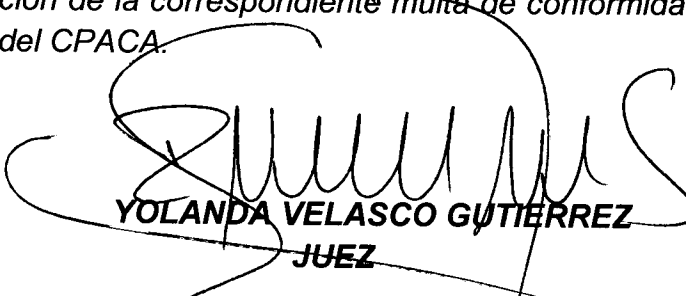
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el 02 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13/03/2020 a las 8:00 a.m. FABIAN VILLABA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00288-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 23 de octubre de 2019, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

- Revisada la sentencia del 10 de agosto de 2018, se observa que se condenó en costas a la parte demandante y se fijaron en la cuantía de medio (1/2) salario mínimo legal correspondiente al año 2018, calculándose un valor de \$390.621.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

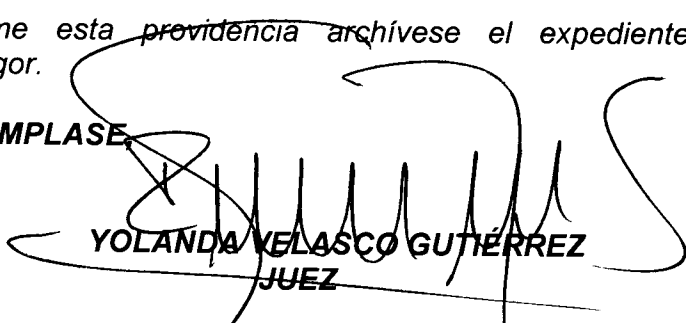
R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, quien deberá pagar la suma de \$390.621 a favor de la entidad demandada. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGCR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00453-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, la Subsección F Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación incoado por el demandante, confirmando el Auto proferido por este Despacho, sin condena en costas de segunda instancia.
- Revisado el Auto del 13 de febrero de 2019, a través del cual se declaró la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto, se observa que no se condenó en costas.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección F en providencia del 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGCR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VIALBA MAYORGA Secretaría
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO:

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00-189-00

ACCIONANTE: NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL Y OTROS

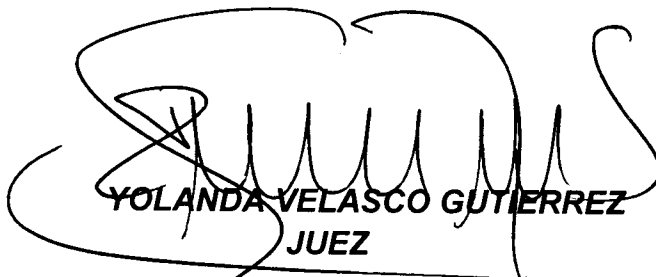
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2020

Surtida la notificación ordenada en la audiencia de 20 de marzo de 2019, transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **2:30 PM DEL 28 DE ABRIL DE 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLABA MAYORGA Secretaria
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO CAICEDO PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

ANTECEDENTES

- Por auto del 31 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Alirio Caicedo Portilla y en contra de la UGPP por las diferencias entre los intereses moratorios pagados y los realmente causados, y por el valor de la diferencia entre la indexación causada y pagada (fls. 155-156).
- La anterior providencia fue notificada a la ejecutada el 26 de noviembre de 2019 (fl. 157).
- El 2 de diciembre de 2019, la UGPP interpuso dos recursos de reposición en contra de la decisión anterior (fls. 161-170, 171-173).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Revisados los recurso de apelación presentados por los apoderados de la entidad, el Despacho observa que ambos fueron presentados dentro del término legal, no obstante solo el presentado por el abogado Omar Andrés Viteri estuvo acompañado de poder, por lo que este será el que se analice.

La entidad ejecutada solicitó que se repusiera el auto impugnado y, en su lugar se negara el mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud adujo:

- Que se configuraron los fenómenos de caducidad y prescripción, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2009 y la demanda solo se presentó hasta el 12 de julio de 2017, es decir 8 años después de su ejecutoria, superando el término legal de presentación de la demanda (5 años).

Lo anterior, adicional al hecho que la liquidación de una entidad del orden nacional, de conformidad con la ley 550 de 1999, no suspende los términos de caducidad y prescripción.

- Que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la sentencia condenatoria impuso una obligación a CAJANAL y no a la ejecutada, por lo que corresponde al patrimonio autónomo de la extinta CAJANAL el pago de las obligaciones existentes en contra de tal entidad. Adicionalmente, adujo que en los casos en que el título ejecutivo cobró ejecutoria antes del 20 de abril de 2010 y su beneficiario no presentó reclamación ante el agente liquidador, o habiéndose

presentado no se emitió decisión de fondo, correspondía al Ministerio determinar la disponibilidad presupuestal o de remanentes para el pago de la obligación.

- Que durante el término de liquidación de Cajanal no era procedente la causación de intereses moratorios, puesto que se trata de una fuerza mayor, en tanto la liquidación forzosa fue un acto de autoridad ejercido por el Presidente, lo que se considera una causal de interrupción de generación de intereses.

CONSIDERACIONES

De la caducidad y prescripción del medio de control

Aunque este Despacho considera que en estos procesos ejecutivos el término de caducidad no se suspende por efecto de la liquidación administrativa de una entidad pública, sin embargo como el Superior en reiteradas oportunidades ha manifestado lo contrario, se acatará lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal.

Si bien la ejecución de la sentencia que constituye el título ejecutivo se debe hacer según lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, pues esta era la norma vigente al momento en que se profirió la providencia, el proceso ejecutivo que ahora se adelanta debe tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA y en lo que no esté regulado expresamente, se deberá acudir al CGP.

- El literal k del numeral segundo del artículo 164 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (subrayado fuera de texto).

- Según el artículo 177 CCA la exigibilidad de la sentencia surge 18 meses después de la ejecutoria de la providencia a ejecutar. Como quiera que en el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2006 se hizo exigible el 23 de mayo de 2008.

- A partir del 23 de mayo de 2008 se deben contar los 5 años de caducidad del medio de control, por lo que a la fecha en que inició el proceso de liquidación de la entidad (12 de junio de 2009) había transcurrido 1 año y 22 días. Así, al reanudarse el conteo de caducidad **el 11 de junio de 2013**, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, se tiene que el término de caducidad se extendió hasta el 19 de mayo de 2017, como quiera que la demanda se presentó el 28 de abril de 2017 se concluye que se presentó dentro del término legal.

- Ahora bien, indicó el apoderado de la UGPP que como Cajanal era una entidad de orden nacional su proceso de liquidación no tenía la virtud de interrumpir el término de caducidad, sin embargo el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

¹ Sentencia del 22 de marzo de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 25000-23-42-000-2014-00450-01(2951-15), Magistrado Ponente: Rafael Francisco Suárez.

Por lo tanto, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E. I. C. E., el Gobierno nacional profirió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron las competencias entre la entidad mencionada y la UGPP, para que la atención de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, se hiciera en ambas administradoras dependiendo de la fecha en la que hubiesen sido radicadas. Por consiguiente, las peticiones radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, eran de conocimiento de CAJANAL y las que fueron presentadas con posterioridad a esa fecha, de la UGPP.

En reciente pronunciamiento, esta subsección, respecto de la suspensión de la caducidad, indicó lo siguiente²:

[...] si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.

Así las cosas, lo anterior permite afirmar que el término de caducidad quedó suspendido a partir del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso correspondiente al tiempo que duró la liquidación de la entidad, respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento correspondió resolver a la Caja Nacional de

² Ibídem

Previsión Social, es decir, aquellas que fueron radicadas con anterioridad al 8 de noviembre del 2011.”

- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso sí operó la suspensión del término de caducidad, por cuanto la ejecutoria de la sentencia y el cumplimiento de la misma ocurrieron antes del 8 de noviembre de 2011, razón por la que solo se podía contar los 5 años a partir del 11 de junio de 2013, fecha en que finalizó el proceso de liquidación, tal y como se expuso líneas atrás.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad afirmó que carece de legitimación para reconocer los intereses moratorios, por cuanto la sentencia objeto de ejecución condenó al pago de una reliquidación a Cajanal, entidad que se encuentra actualmente liquidada, sin que se dispusiera nada respecto la UGPP, por lo que debía ser el patrimonio autónomo el responsable del reconocimiento y pago de los valores que Cajanal adeuda al ejecutado.

Para resolver lo anterior, el Despacho trae a colación la siguiente normativa:

- **La Ley 1151 de 2007 creó a la UGPP** y le encargó el reconocimiento de los **derechos pensionales y prestaciones económicas** de los servidores públicos que se encontraban afiliados a las administradoras del orden nacional hasta la fecha de su cesación de actividades, así como la de los servidores públicos que cumplieron con el requisito para pensión de tiempo o semanas cotizadas, faltando únicamente el de edad, pero que estaban retirados de las administradoras antes de su cesación de actividades.

- Por medio del **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009** se ordenó la supresión de CAJANAL y la liquidación inmediata. **El proceso de liquidación que tuvo como plazo máximo de finalización**, conforme al Decreto 877 de 2013, **el 11 de junio de 2013**, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

- El mismo Decreto 2196 en su artículo 3º dispuso que la administración de la nómina de los pensionados estaría a cargo de CAJANAL EIC en liquidación, **hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.**

- Mediante **Decreto 4269 de 2011**, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), **señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP**, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

- Al respecto puede leerse el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que definió el conflicto de competencia propuesto entre la UGPP y el Patrimonio Autónomo de Cajanal³

³ Rad: 11001 03 06 000 2016 00256 00 (C). Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 13 de febrero de 2017

La misma Sala con ponencia del doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)⁴, **precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral:**

*“Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, **la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (...)**”*

Ahora bien, afirmó la entidad que en el presente caso, la demandante no acudió al proceso de liquidación de Cajanal razón por la que había perdido la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo. Si bien el Despacho no desconoce la obligatoriedad de los acreedores de hacerse parte en el proceso de liquidación, lo cierto que en el caso concreto a la demandante le resultaba imposible hacerlo por cuanto, según el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 del 2010 el término para presentar las acreencias era desde el 24 de agosto de 2009 y hasta el 24 de septiembre de 2009, y la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada hasta el 6 de noviembre del 2009.

En virtud de lo anterior, no es dable exigirle a la parte el agotamiento de un procedimiento que le era imposible cumplir.

En ese orden de ideas, se tiene que en la actualidad es la UGPP la legitimada para atender las peticiones y administrar la nómina de pensiones de la extinta Cajanal, por lo que esta excepción no se encuentra probada.

De la interrupción de intereses por el proceso de liquidación de Cajanal

Al respecto, se tiene que dentro del proceso radicado 2017-0317-01, el 12 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago por lo intereses reclamados por el ejecutante, descontando el período que duró la liquidación de Cajanal. Dicha decisión fue revocada mediante providencia del 7 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien consideró que el la liquidación de la entidad de previsión social no constituía una fuerza mayor, en tanto no era un hecho externo a la entidad.

Por lo anterior, como existe pronunciamiento expreso frente a esta excepción en los procesos iniciados por los beneficiarios de la sentencias en contra de la UGPP, el Despacho se estará a lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Por lo anterior el Juzgado,

⁴ Radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar* el auto del 31 de octubre de 2019, por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: *Correr traslado* de las excepciones propuestas por la UGPP (fls. 190-195), por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 22 de abril a las 10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 2 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2017-00285-00
DEMANDANTE: ALFONSO BONILLA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

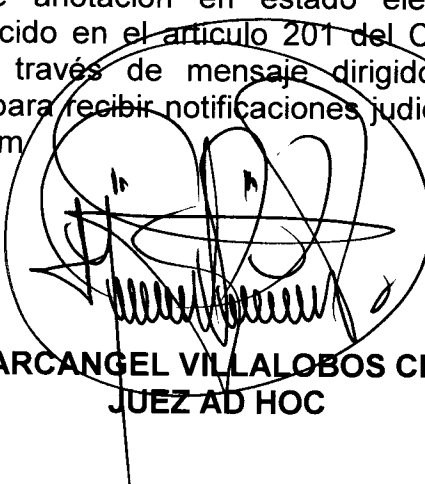
Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 11 8 MAY. 2020 y hora 9:00 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem.


MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 Mayo 2010 a las 8:00 a.m.

SOL



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00299-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 se dispuso vincular a la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, identificada con NIT. 830112120-8, con la finalidad de que acudiera como litisconsorte cuasinecesario, en caso de una eventual condena solidaria. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y los principios de eficacia y economía procesal.

En memorial de fecha 09 de marzo de 2020 (fls. 156) el apoderado de la demandante informó del desconocimiento de la dirección de notificación de la entidad vinculada, razón por la cual solicitó a este despacho requerir a la demandada el aporte de la copia de los contratos suscritos con la Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP.

Efectuada la búsqueda del Nit. 830112120-8 en la Cámara de Comercio de Bogotá, apareció registro a nombre de "Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP-en liquidación", cuyo último año renovado correspondió a 2002 (fl.158).

En este orden de ideas, habida cuenta de la liquidación de la entidad vinculada y el reciente precedente fijado por el Consejo de Estado, según el cual cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última¹, se continuará el proceso en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** Esta decisión en nada impide que, ante una eventual condena, la entidad demandada repita en el futuro y en lo pertinente en contra de la mencionada cooperativa.

En consecuencia, este despacho **DISPONE FIJAR** fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 06 de febrero de 2020, radicado 66001-23-33-000-2017-00269-01 2521-18. Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas. Se transcribe lo pertinente: " Esta Corporación ha concluido que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predicen de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate".

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 13 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILVALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00039-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXADER ROMERO LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, 12 de marzo de 2020

- En audiencia de inicial celebrada el 29 de agosto de 2019, se declaró la excepción de inepta demanda por no haberse demandado actos definitivos sino el acto ficto presunto acaecido de la falta de respuesta de la Entidad (fls. 166-167).

- La anterior decisión fue recurrida por la parte actora. Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección E Sección Segunda, revocó la decisión anterior (fls. 171-177).

En consecuencia, se dispone:

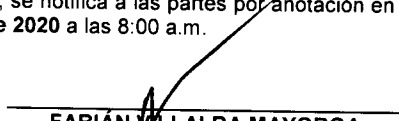
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se fija fecha para CONTINUAR LA **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **15 DE MAYO DEL 2020 A LAS 10:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
Juez

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

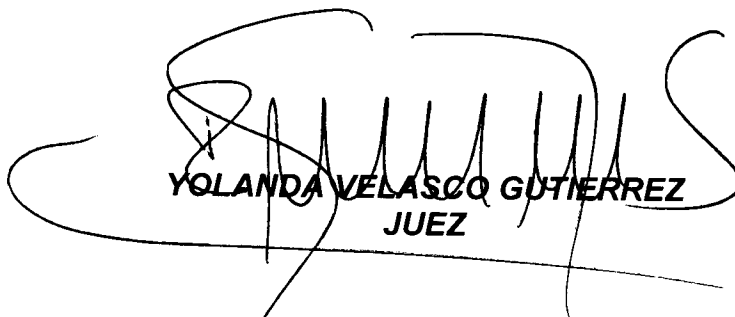
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00093-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA CANTE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. 12 de marzo de dos mil veinte (2020)

En auto de 09 de marzo del presente año el Despacho reprogramo la fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 24 de marzo del año en curso a las diez de la mañana; no obstante, por error de digitación en la anterior providencia, la fecha consignada corresponde al mismo día que se pretende fijar nuevamente.

Por lo anterior, el Despacho **ACLARA QUE LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA VIERNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), Y A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00098-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDIA CASTAÑEDA ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 12 MAR. 2020

Verificado el expediente, se advierte que al folio 83 fue admitida la demanda presentada por la señora **Elidia Castañeda Alvarez** en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación. Dicho auto fue notificado a la entidad demandada el día 28 de septiembre de 2019 (fl. 86-87). Así mismo, se evidencia que la demanda fue contestada el 17 de enero de 2019 (fl.89-110) y de tal contestación se describió traslado por la apoderada de la demandante el día 20 de febrero de 2019 (fl.116-122).

No obstante lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se volvió a admitir y correr traslado de la demanda, cuando la siguiente etapa procesal correspondía a la fijación de fecha para audiencia inicial, ya que se habían agotado los términos señalados por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, se procederá a:

DEJAR sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

FIJAR fecha para el día **15 DE MAYO DE 2020** a las **09:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso de que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
CONJUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 MAR. 2020 a las 8:00 a.m. FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00155-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA
DEMANDADO: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C., **12 MAR 2020**

El 26 de agosto de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls. 93-96), que con memorial de 15 de noviembre de 2019 propuso excepciones (fls. 140-147).

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se correrá traslado a las excepciones y fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

De otra parte, mediante escrito del 15 de enero de 2020 (fl. 148), el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada obrante al folio 110, y a través de memorial de fecha 25 de febrero de 2020 se otorgó poder a la doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo (fls. 149), el Despacho aceptará la renuncia presentada, y reconocerá personería jurídica a la abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

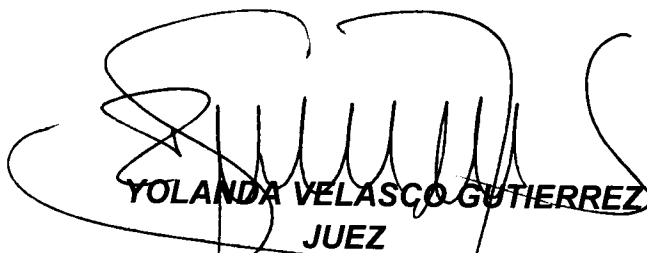
SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **01 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Johana Patricia Maldonado Vallejo**, de conformidad con el poder a ella otorgado obrante a folio 149.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13/03/2020 a las 8:00 a.m. FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00185-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020.

Surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar conservativa presentada por la Entidad demandante.

Solicita la medida cautelar conservativa de los efectos jurídicos del acto administrativo SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017 a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, concedió la pensión de vejez especial por alto riesgo de acuerdo a la Ley 32 de 1986, con una mesada al año 2017 de \$1.577.261 y cuyo ingreso fue dejado en suspenso, hasta tanto no se acredite el retiro definitivo del servicio.

Argumenta que el demandado no acreditó los requisitos de la pensión de vejez alto riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, al determinar que el tiempo laborado en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional corresponde exclusivamente a un total de dieciocho (18) años, nueve (09) meses y veinticinco (25) días. Lo anterior, al no ser posible contabilizar el período desempeñado en el cargo de Director de Establecimiento de Reclusión (E) 0195-I comprendido entre el 11 de agosto de 2014 al 17 de mayo de 2016.

Finalmente, concluye que el pago de una prestación sin el lleno de los requisitos legales vulnera el principio de la estabilidad financiera desarrollado en el acto Legislativo 01 de 2005.

INTERVENCION DE LA PARTE DEMANDADA.

El traslado de la solicitud de medida cautelar se hizo al señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR, quien por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito el 14 de noviembre de 2019 (fls. 23-31 Cuaderno de Medida), solicitando se deniegue la petición conservativa de la Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017.

Manifiesta que su poderdante obro de buena fe en el sentido de solicitar el 05 de diciembre de 2017 a COLPENSIONES, la no inclusión en nómina de pensionados hasta tanto no se resolviera la revocatoria directa iniciada respecto del acto administrativo que reconoció el derecho pensional. Y en ese sentido aclara, la impresión obrante en el escrito de demanda y medida cautelar, respecto al nombre del demandante e identificación del acto administrativo, los cuales corresponde a una persona ajena al proceso.

Finalmente, adujo que una vez revisado los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A, la medida cautelar no tiene relación directa y necesaria con la pretensión, ni con el acto administrativo enjuiciado, el cual no desconoce los derechos reconocidos al demandado. Así mismo, informa que el señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR para el día 08 de noviembre de 2019, se encuentra en servicio activo, ejerciendo su cargo en la Cárcel Penitenciaria de Media de Seguridad de Bogotá, ostentando la continuidad laboral.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹ ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

De acuerdo a lo anterior, la aplicación de la medida cautelar conservativa de un acto administrativo tiene como finalidad mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

Al tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“(…)

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

¹ C. P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En ese orden de ideas, cuando la solicitud de medida cautelar es distinta a la suspensión provisional, el Consejo de Estado² ha manifestado:

“(…), el juez deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es que concurren la apariencia del buen derecho –fumus boni iuris-, perjuicio de la mora –periculum in mora- y además hacer una ponderación de los intereses en controversia -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.”

La procedencia de la medida cautelar exige realizar una confrontación entre el acto, las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas, sin que ello implique prejuzgamiento; orientada bajo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la no inclusión en nómina de la Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció al señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR, la pensión de vejez especial por alto riesgo conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, prestación dejada en suspenso hasta que no se acredite el retiro definitivo del servicio del aquí demandado.

Lo anterior, guarda relación con las pretensiones de la demanda de lesividad obrantes a folio 28 del cuaderno principal, las cuales están orientadas a obtener la nulidad de la Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017 (fls 39-43), y a título de restablecimiento del derecho, se declare la devolución de lo pagado a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo enjuiciado.

Una vez analizados los argumentos esbozados en la solicitud de medida provisional, resulta incongruente con el acápite de las pretensiones declarativas de la demanda en las cuales se solicita, “(...) la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo...” porque, al analizar el escrito de oposición, así como las pruebas allegadas a folios 33 a 43 del cuaderno de medidas cautelares, es indiscutible que el señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR, se encuentra activo en servicio público, prestando sus servicios en el INPEC y desempeñándose en el cargo de Teniente de Prisiones código 4222, grado 16, en la Cárcel y Penitenciaría de Medida de Seguridad de Bogotá; condición confirmada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Certificación BZ 2020_835022 del 22 de enero de 2020, en cuanto indica que al período de corte de diciembre del 2019, no ha ingresado, ni registra en nómina de pensionados de la Entidad, el señor WILCHES VILLAMIZAR.

De otro lado, en este momento procesal no se cuenta con el material probatorio que permita evidenciar el periodo en que el demandado desempeñó el encargo de Director de establecimiento Carcelario; ni es posible deducir prima facie la consecuencia jurídica que el demandante pretende hacer valer de la ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 del 2003, pues el problema sobre si el tiempo servido como Director de establecimiento carcelario es computable para la pensión especial de jubilación por alto

² Sección Quinta. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 11001032800020180003300. Providencia del 05 de julio de 2018.

riesgo es un asunto que quedará sujeto a interpretación, lo que no es propio realizar en esta etapa previa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGCr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00214-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA CRUZ ALMANZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-

Bogotá, 12 de marzo de 2020

En audiencia de 01 de noviembre de 2019 a folios 109 y 110 del expediente, se pronunció el Despacho frente a la excepción de llamamiento en garantía en el sentido de negarla, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que faculta a la Administradora Pensional a realizar y constituir el título ejecutivo contra el empleador, respecto de los aportes que se determinen en la referida liquidación.

Contra la anterior decisión la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de Apelación.

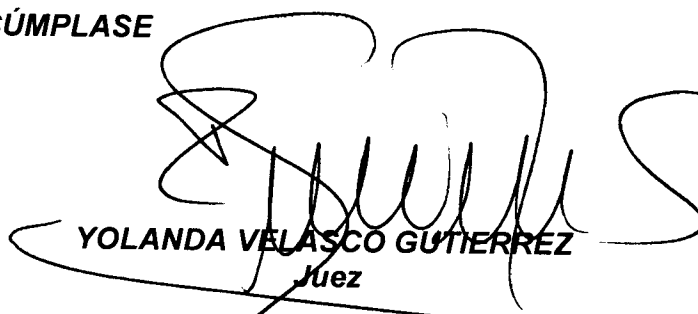
El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 114-121), confirmó la decisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de febrero de 2020, que confirmó la decisión de primera instancia que negó la excepción del llamamiento en garantía, interpuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Se fija fecha para CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **03 DE JUNIO DEL 2020 A LAS 2:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 MAR. 2020

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-012-2018-00427-00
DEMANDANTE: JORGE ARIEL QUIROGA TRASLAVIÑA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma a la misma establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresa al Despacho el expediente de la referencia, por lo cual se procede a **CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL** ordenada por el artículo 180 de la ley 1437 del año 2011, para el día 11 8 MAR. 2020, hora 9:00 am, en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, ubicado en la Carrera 57 No 43 -91, se insta a las partes para que previamente el día de la diligencia confirmen la sala de audiencias.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la Audiencia Inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido el artículo 180 numeral 4 ibidem.

3. **NOTIFICAR** mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido a buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 ibidem

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 13 Mayo 2020 a las 2:00 p.m.
SECRETARIO 



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00370-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANCIO GUIZADO CORDOBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

- Por auto de 23 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda ejecutiva, con la finalidad de que el apoderado de la parte actora presentara certificados de salarios y liquidación detallada de la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales, para completar el título ejecutivo (fl. 58).

- Posteriormente, una vez subsanada la demanda por parte del apoderado, y al estudiar nuevamente los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago, este Despacho advirtió la configuración de la caducidad, razón por la cual mediante auto de 3 de marzo de 2020 rechazó la demanda interpuesta (fl. 72).

- El auto de fecha 3 de marzo de 2020 fue notificado por anotación en estado de fecha 04 de marzo de 2020.

- El día 06 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda (fls. 73-76).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el auto que rechace la demanda, será apelable. Como quiera que mediante auto de 3 de marzo de 2020, este Despacho dispuso negar mandamiento de pago y, a través de memorial presentado dentro del término legal, la parte actora lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

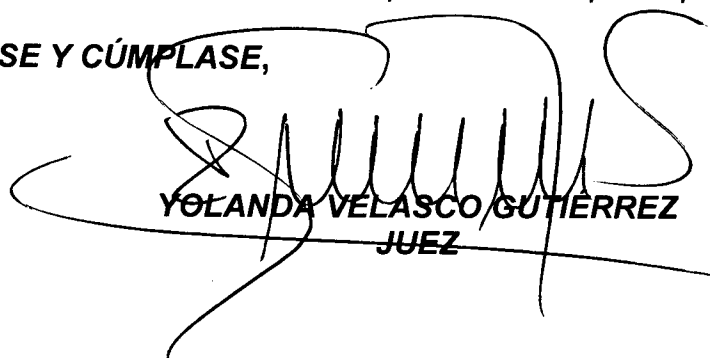
Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2020, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **13 DE MARZO DE 2020** a las 8.00 a.m.*



FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00389-00
ACCIONANTE: JAIME HERNAN ESPINOSA SALAZAR
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2020

Con providencia del 18 de diciembre de 2019, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda, atendiendo las disposiciones de los arts. 161 a 163 y 166 de la misma normatividad:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia auténtica de los actos administrativos demandados, su notificación, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

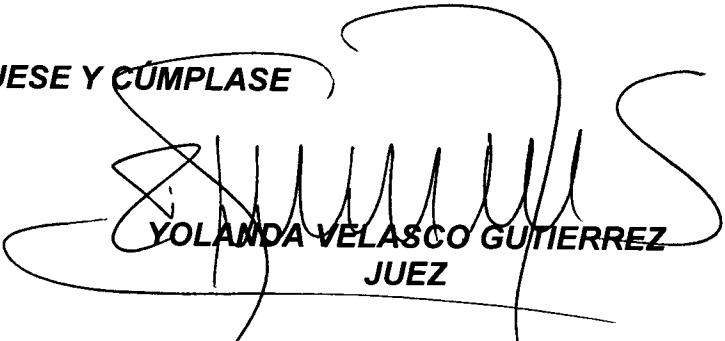
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAIME HERNAN ESPINOSA SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00426-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

El Despacho estudiará el acuerdo de conciliación celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ** ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial, a través de apoderado judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones, y si la conciliación fuere parcial el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ella. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación prejudicial se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (fl. 23, 24 y 24 Vto).
- El conflicto es de carácter particular, de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la medida que se solicita el pago de diferencias prestacionales por inclusión de la reserva especial del ahorro, el cual puede ser dirimido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No hay caducidad del medio de control, por cuanto la respuesta a la petición formulada a la entidad el 07 de marzo de 2019, se obtuvo el 28 de marzo del mismo año a través de la cual se le informa al convocado, la formula conciliatoria en los casos de la Reserva Especial del Ahorro; siendo aceptada conforme al escrito presentado por el 03 de abril de la anualidad.

Una vez analizada la comunicación de aceptación, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió el oficio 19-56874- -5-0 de fecha 05 de junio de 2019, informándole los documentos que debería allegar y el término de radicación de los mismos. Disposición acatada por el señor Jose Octavio Aquite Ruiz, de acuerdo a la solicitud radicada ante la Entidad el 12 de junio del mismo año.

Descrito lo anterior, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 20 de agosto siguiente. Así, el término de caducidad de cuatro meses que estipula el artículo 164 del CPACA se encuentra satisfecho, toda vez que la de presentación de la eventual demanda debía realizarse máximo el 05 de octubre de 2019.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El 20 de agosto de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y cesantías incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fls. 4-10).

El 24 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa, se adelantó audiencia de conciliación, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio ofreció pagar un valor total de \$14.188.140. La parte convocante aceptó la propuesta a través de su apoderado (fls. 35-36).

2.1. Existencia de la Obligación

El Despacho realizará un recuento sobre el origen de la Reserva Especial de Ahorro, su inclusión en la liquidación de las primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de determinar si hace parte del salario para finalmente aplicarlo al caso concreto del convocado.

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

Esta judicatura comienza por precisar, que el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores y de la misma corporación. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro¹.

El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997² estableció que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas, entre ellos la Reserva Especial del Ahorro, de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas estaría a cargo de ellas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ definió la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro como salario o retribución directa al empleado por los servicios

¹ Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

² Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

³ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

prestados, aclarando que sin importar que la entidad cancele su asignación básica y Corpoanonimas el 65% de esa suma, lo cierto es que la asignación mensual está constituida por el total reconocido por ambos organismos:

“...es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. (...)

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ ha acogido en forma reiterada el criterio del superior, también precisó que la llamada reserva del ahorro constituye un beneficio que se consolidó en favor de sus afiliados, por lo que es procedente su pago incluso con posterioridad a la desaparición de Corporanónimas:

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Sociedades, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.”

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en liquidación de otros factores

En relación con el reconocimiento de la reserva especial del ahorro la liquidación de los diferentes factores que devengan los empleados de las Superintendencias, existen también pronunciamiento expreso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵ que se ajusta a la tesis según la cual hace parte del ingreso base de liquidación:

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto**, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante”.*

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Referencia: 2014-00436-00, Demandante: Fernando Puentes Galvis, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C.

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

El artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 establece la **prima de actividad** así:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

En cuanto a la **bonificación por recreación** el Decreto 330 de 2018⁶ establece que:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

Finalmente, respecto a los **viáticos** previstos en el artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y en el Decreto 333 de 2018 se tiene que:

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado”.

Así las cosas, los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca legitiman el acuerdo en estudio, en el sentido de considerar que la reserva hace parte del ingreso base de liquidación.

2.2. Revisión de la Liquidación

De otra parte, el Despacho encuentra que la conciliación se elaboró teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente que permiten establecer los siguientes hechos:

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ CC. 79.377.839	
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 09 de agosto de 1994 a la fecha Cargo Desempeñado: Conductor Mecánico (E) código 4103-11 (fl. 25)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 07 de marzo de 2019. Rad 19-056874 (fl. 15). - El 03 de abril de 2019, el señor Jose Octavio Aquite Ruiz comunicó a la entidad su ánimo conciliatorio y solicitó la liquidación del monto a reconocer (fl. 17). - El 12 de junio de 2019, el señor Jose Octavio Aquite Ruiz aceptó los valores anunciados en la liquidación (fl. 23).	RESPUESTA DE LA ENTIDAD -Oficio del 28 de marzo de 2019, en el que se propuso fórmula conciliatoria (fls. 16 y 16Vto). -El 05 de junio de 2019, la entidad remitió al señor Jose Octavio Aquite Ruiz, la liquidación de la conciliación bajo el radicado No. 19-56874- -5-0 (fls. 18-22).
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 20 de agosto de 2019 (fl. 3) Fecha de Audiencia: 24 de septiembre de 2019 (fls. 35 - 36)	
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 30 de septiembre de 2019 (fl. 37)	

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores certificados por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Personal de la entidad visibles a folios 19 - 22:

- a. La asignación básica devengada por el convocante para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 certificado por la entidad el 01 de abril de 2019 (fl. 21) corresponde a:

Año	Asignación
2011	-
2012	922.142
2013	953.864
2014	981.908
2015	1.027.665
2016	1.107.515
2017	1.182.273
2018	1.242.451
2019	1.242.451

- b. La Reserva Especial de Ahorro – REA corresponde al 65% de la asignación básica mensual devengada por el señor Jose Octavio Aquite Ruiz.
- c. La **bonificación por recreación** liquidada equivale a 2 días de la asignación básica, aplicando la REA en un 65%, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN	RESERVA ESPECIAL	BONIFICACIÓN POR
------------	-------------------	-------------------------	-------------------------

	BÁSICA	DE AHORRO 65%	RECREACIÓN
2016	1.107.515	719.885	(719.885÷30x2) 47.992
2017	1.182.273	768.477	(768.477÷30x2) 51.232
2018	1.242.451	807.593	(807.593÷30x2) 53.840
TOTAL A PAGAR			\$153.064

d. La **prima de actividad** equivale a 15 días de asignación básica sobre el 65% de la REA, por cada período de vacaciones:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	RESERVA ESPECIAL DE AHORRO 65%	PRIMA DE ACTIVIDAD
2016	1.107.515	719.885	(719.885÷30x15) 359.943
2017	1.182.273	768.477	(768.477÷30x15) 384.239
2018	1.242.451	807.593	(807.593÷30x15) 403.797
TOTAL A PAGAR			\$1.147.979

e. Los **viáticos al interior del país** fueron liquidados conforme a lo establecido en el los Decretos 231/2016 y Decreto 1000/2017, teniendo en cuenta que el salario con Reserva se ubica en el siguiente rango:

Año	Salario Base de Liquidación		Rangos de aplicación conforme al Decreto Respectivo	Viáticos en pesos por día
	Sin reserva especial del ahorro del 65%	Con aplicación reserva especial del ahorro del 65%		
2016	1.107.515	<u>1.827.400</u>	D. 231/2016 (De \$1.526.550 hasta \$2.038.486)	\$146.105
2017	1.107.515 (causados aun en vigencia D. 2016)	<u>1.827.400</u>	D. 231/2016 (De \$1.526.550 hasta \$2.038.486)	\$146.105
2017	1.182.273	<u>1.950.750</u>	D. 1000/2017 (De \$.629.593 hasta \$2.176.084)	\$155.968

El Despacho realizó la liquidación de los viáticos confeccionando el siguiente recuadro que resume el consolidado obrante en el expediente a folios 42 a 46, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Persona de la entidad con la que da fe de cada una de las Resoluciones y comisiones cumplidas.

Año	Total días en comisión	Viáticos Liquidados	Viáticos Pagados	Diferencia a Reconocer
2016	63,5	9.277.675	7.646.360	1.631.308
2017	8,5	1.241.893	1.023.528	218.365

Total Viáticos al Interior	1.918.233
-----------------------------------	------------------

f. Respecto a los valores reconocidos por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas y, horas extras dominicales y festivas, se aplicó el 65% de incremento al valor efectivamente cancelado en el año 2016 (fls. 40, 40 Vto, 41 y 46), como se consiga en la siguiente tabla de liquidación.

AÑO	HORAS EXTRAS DIURNAS	HORAS EXTRAS NOCTURNAS	HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVAS
2016	1.527.132	1.480.266	698.889
2017	1.635.015	1.695.053	144.090
2018	1.428.008	1.304.346	-
2019	46.268	132.496	33.650
SUBTOTALES	4.636.423	4.612.161	876.629

Se observa por parte del Despacho que la liquidación realizada y aportada por la Entidad, para calcular las horas extras en el año 2016, inicio en el mes de febrero hasta diciembre de ese anualidad, arrojando la suma de **\$698.889 pesos**; no obstante, al revisar la solicitud elevada por el convocado el día 07 de marzo de 2019, y contabilizar los tres (03) años anteriores del fenómeno prescripción, se determinó el 07 de marzo de 2016.

Así las cosas, se debe manifestar que las horas extras liquidadas en el mes de febrero de 2016, se encuentran prescritas, generando un valor efectivo de **\$620.900,60 pesos**, y una diferencia de **\$77.988,40**.

Sin embargo, una vez analizado el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, la diferencia nominal de **\$77.988,40**, obtenida de la prescripción no genera un detrimento a las finanzas publicas, habida cuenta que solo se pagó el capital sin indexación ni intereses.

g. En relación a las **cesantías**, la reliquidación se efectuó conforme al incremento de la Reserva Especial de Ahorro, encontrándose consignada a folios 19 y 46 del expediente; y corresponden al cálculo realizado sobre las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivas para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, como se determina en la siguiente liquidación.

AÑO	VALOR TOTAL ANUALIZADO PARA CALCULAR CESANTÍAS SOBRE LAS HORAS EXTRA	VALOR DE LAS CESANTÍAS CALCULADAS BAJO LA FÓRMULA <i>Cesantías=Salario Mensual*Días Laborados</i> <i>360 días</i>
2016	\$3.706.281,64	\$308.856,80
2017	\$3.474.158,47	\$289.513,21
2018	\$2.732.356,82	\$227.696,40
2019	\$212.413,82	\$17.701,15
Total de cesantías		\$843.767,56

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que el procedimiento efectuado en la conciliación prejudicial es correcto y se ajusta a derecho, razón por la cual se aprobara.

2.3. De la prescripción

El Despacho observa que la liquidación respetó el término de prescripción pues versa sobre lo devengado en los años 2016 desde el mes de marzo, 2017, 2018, 2019, conforme lo solicitado por el actor el 07 de marzo de 2019. En el rubro de las horas extras si bien se liquidaron desde febrero y no marzo del 2016, la diferencia no genera detrimento patrimonial, según lo explicado en el respectivo acápite de horas extras.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de 70 días una vez sea aprobada judicialmente y que la parte interesada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para el trámite de pago (fls. 35, 35Vto y 36).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio, por cuanto es un hecho cierto que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad en forma directa y un 65% de ésta que pagaba Corporanónimas mientras existió.

Dicha asignación, reserva especial del ahorro sigue siendo reconocida a los funcionarios cuya vinculación se produjo con posterioridad a la supresión de la referida corporación, pues conforme al artículo 12 del Decreto 1695 de 1997⁷ el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas estará en cabeza de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas.

*De conformidad con lo expuesto, considera el Juzgado que es viable **APROBAR** la conciliación extrajudicial a que llegó la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ en cuantía total de catorce millones ciento ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos (\$14.188.140), por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos, horas extras y cesantías aplicando la Reserva Especial de Ahorro.*

Dicha cantidad deberá ser cancelada por la convocante dentro de los 70 días siguientes a LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial con radicación E-2019-489471 celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de agosto de 2019 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

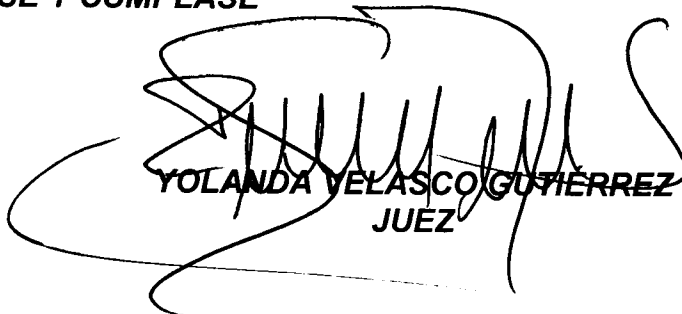
⁷ ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

y el señor **JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ** a través de apoderado, en cuantía **DE CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$14.188.140)** por concepto de las diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos, horas extras y cesantías aplicando la Reserva Especial del Ahorro, pagaderos dentro de los setenta (70) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00444-00
ACCIONANTE: HUGO ACOSTA SANCHEZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2020

Con providencia del 26 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora, el término de 10 días para:

1. *“APORTAR PODER dirigido a este Despacho, debidamente conferido con los presupuestos que exige esta jurisdicción, esto es indicando el medio de control, el acto acusado y el restablecimiento que se pretende.*
2. *Allegar la petición a través de la cual se agotó el procedimiento administrativo ante la accionada, con sello y fecha de radicación, toda vez que la petición allegada a folio 16, de la cual se solicita se declare el silencio negativo y en consecuencia, la existencia de un acto ficto, no tiene constancia de recibido por parte de la entidad.*
3. *Aportar la certificación del último lugar de servicios del señor HUGO ACOSTA SANCHEZ para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, habida cuenta que las constancias obrantes a folios 19 y s.s, no corresponden al demandante.”*

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

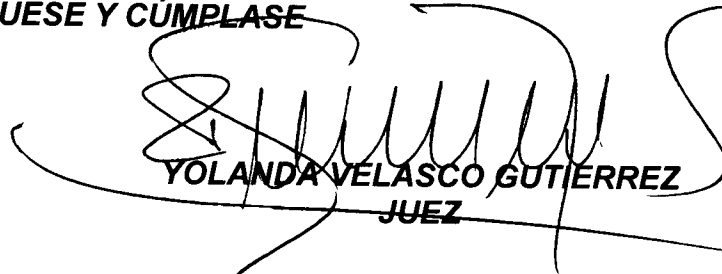
Las falencias indicadas impiden acreditar los presupuestos procesales relacionados con la debida representación, competencia y configuración del acto presunto demandado.

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **HUGO ACOSTA SANCHEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de Mayo 2013 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00459-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO DIAZ GARCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

1. ANTECEDENTES

- Por auto de 02 de diciembre de 2019 se negó librar mandamiento de pago, por cuanto se determinó la inexistencia de valores a favor de la ejecutante (fls. 83-84).

Así mismo, por auto separado se declaró la falta de competencia funcional de este despacho para tramitar la pretensión relativa a la devolución de los aportes de salud (fls. 85-87).

- Las anteriores providencias fueron notificadas por estado el 03 de diciembre de 2019.

- El día 8 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó mandamiento de pago y el día 9 de diciembre del mismo año, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia (fls. 88-98).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable. Como quiera que mediante auto de 02 de diciembre de 2019 se dispuso negar mandamiento de pago y a través de memorial presentado dentro del término legal, la parte actora lo apeló, resulta procedente conceder el recurso propuesto.

No ocurre lo mismo con el auto que declaró la falta de competencia funcional, pues el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 321 del CGP, no previeron como auto susceptible del recurso de apelación el que declara la falta de competencia ni el que remite el proceso por competencia, pues contra actos de esta naturaleza sólo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido por el artículo 158 C.P.A.C.A. Por lo anterior, se procederá a declarar improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto referido.

Por lo anterior el Despacho,

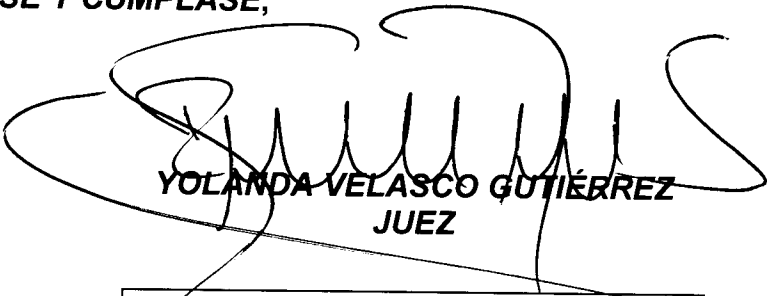
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2019, que declaró la falta de competencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2019, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 DE MARZO DE 2020** a las 8:00 a.m.


FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00474-00
ACCIONANTE: ALIETH ROCIO ORDOÑEZ ARIAS
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020

Subsanada de la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.65), la cuantía (fl.26) y por la naturaleza del asunto pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Se agotó la conciliación prejudicial (fls.83-85).

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ALIETH ROCIO ORDOÑEZ ARIAS** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Al Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de

la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

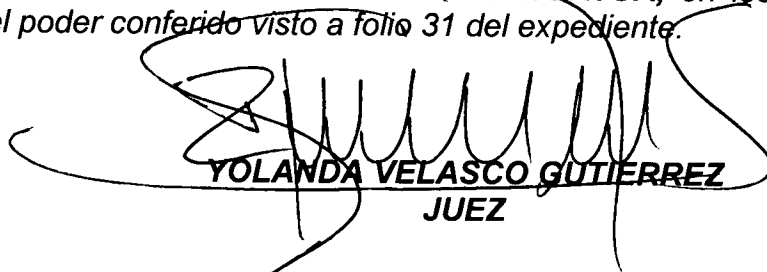
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

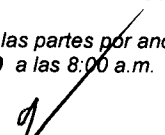
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 31 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ff

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MARZO 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00477-00
DEMANDANTE: EULALIA LOPEZ DE CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre el apoderado de la señora **EULALIA LOPEZ DE CASALLAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **EULALIA LOPEZ DE CASALLAS** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** conciliaron el 05 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor total de **\$6.708.831** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro, cuyo monto es el resultado de sumar el Valor Capital (\$6.811.756) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$411.517), previos descuentos de ley por CASUR \$261.782 y SANIDAD \$252.660 pagaderos dentro de los seis (6) meses

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (7.360.445 – 6.811.756)*75% = (548.689)*75% = 411.517

siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en su asignación mensual de \$119.481 para el año 2019 (Fls. 50 y 51).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la pensión que devenga el accionante se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

CAUSANTE: Ignacio Casallas López ✓ BENEFICIARIA: Eulalia López De Casallas ✓
ACTO DE RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN - Resolución No. 4426 de 18 de septiembre de 1979. A partir del 05 de julio de 1979 (Fl. 23) Reconoce asignación de retiro al causante ✓ - Resolución No. 4493 de 25 de julio de 2018, Reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la convocante, a partir de 24 de abril de 2018 ✓
PETICION ELEVADA Escrito de 07 DE MAYO DE 2019 Radicado No. 430230 (Fl. 7) ✓
RESPUESTA DE LA ENTIDAD Oficio No. 439799 de 29 DE MAYO DE 2019 (Fl. 11) ✓
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

² “PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (FI. 44), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA PENSIONAL TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DIFERENCIAS ENTIDAD	REVISIÓN RELIQUIDACIÓN -JUZGADO-	DIFERENCIAS JUZGADO
1997	540.424,00	18,87%	21,63%	552.977,00	12.553,00	552.977,00	12.553
1998	637.509,00	17,96%	17,68%	652.318,00	14.809,00	652.291,67	14.783
1999	732.562,00	14,91%	16,70%	761.255,00	28.693,00	761.224,38	28.662
2000	800.178,00	9,23%	9,23%	831.519,00	31.341,00	831.485,39	31.307
2001	872.195,00	9,00%	8,75%	906.357,00	34.162,00	906.319,07	34.124
2002	924.526,00	6,00%	7,65%	975.692,00	51.166,00	975.652,48	51.126
2003	989.246,00	7,00%	6,99%	1.043.996,00	54.750,00	1.043.948,16	54.702
2004	1.053.448,00	6,49%	6,49%	1.111.752,00	58.304,00	1.111.700,39	58.252
2005	1.111.387,00	5,50%	5,50%	1.172.896,00	61.509,00	1.172.843,91	61.457
2006	1.166.956,00	5,00%	4,85%	1.231.541,00	64.585,00	1.231.486,11	64.530
2007	1.219.469,00	4,50%	4,48%	1.286.960,00	67.491,00	1.286.902,98	67.434
2008	1.288.857,00	5,69%	5,69%	1.360.188,00	71.331,00	1.360.127,76	71.271
2009	1.387.714,00	7,67%	7,67%	1.464.515,00	76.801,00	1.464.449,56	76.736
2010	1.415.467,00	2,00%	2,00%	1.493.804,00	78.337,00	1.493.738,55	78.272
2011	1.460.338,00	3,17%	3,17%	1.541.159,00	80.821,00	1.541.090,07	80.752
2012	1.533.355,00	5,00%	3,73%	1.618.217,00	84.862,00	1.618.144,57	84.790
2013	1.586.103,00	3,44%	2,44%	1.673.883,00	87.780,00	1.673.808,74	87.706
2014	1.632.732,00	2,94%	1,94%	1.723.095,00	90.363,00	1.723.018,72	90.287
2015	1.708.820,00	4,66%	3,66%	1.803.391,00	94.571,00	1.803.311,39	94.491
2016	1.841.594,00	7,77%	6,77%	1.943.513,00	101.919,00	1.943.428,69	101.835
2017	1.965.902,00	6,75%	5,75%	2.074.700,00	108.798,00	2.074.610,12	108.708
2018	2.065.966,00	5,09%	4,09%	2.180.303,00	114.337,00	2.180.207,78	114.242
2019	2.158.934,00	4,50%	3,18%	2.278.415,00	119.481,00	2.278.317,13	119.383
TOTAL				31.682.446,00	1.588.764,00	31.681.084,62	1.587.403

- El Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional incrementó las asignaciones de retiro devengadas por el demandante para los años 1997 a 2004, fueron inferiores al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia, veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL	%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	18,87%
1998	Dc. 058/98	17,96%
1999	Dc. 62/99	14,91%
2000	Dc. 2724/00	9,23%
2001	Dc. 2737/01	9,00%
2002	Dc. 745/02	6,00%
2003	Dc. 3552/03	7,00%
2004	Dc. 4158/04	6,49%

- La entidad efectuó el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1997 hasta 2019 conforme al IPC, teniendo en cuenta las diferencias obtenidas en los años 1997, 1999 y 2002 cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna “DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD” son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas “ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-” menos “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”, las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro del Agente ® IGNACIO LOPEZ CASALLAS y que es pagada a su beneficiaria señora EULALIA LOPEZ

CASALLAS es de \$119.481 esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2019 (Fls. 43, 51 y 52).

- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Agente ® LOPEZ CASALLAS para el año 1997 fue de \$540.424 (fl. 46); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DEJADO DE PERCIBIR” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **07 DE MAYO DE 2015 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación extrajudicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 43-45 vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$7.360.445	A
Valor Capital 100%	\$6.811.756	B
Valor Indexación	\$ 548.689	A-B
Valor Indexación 75%	\$411.517	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$7.223.273	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$261.782) y Sanidad (\$252.660) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

Valor Total Reconocido	\$7.223.273
Casur	- \$261.782
Sanidad	- \$252.660
Valor Total a Pagar	\$6.708.831

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **07 de mayo de 2015**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 07 de mayo de 2019 (fl. 7).

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 42)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos de la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó la señora **EULALIA LOPEZ DE CASALLAS** como beneficiaria del Agente ® Ignacio Casalla Lopez a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$6.708.831**, con un incremento de la asignación mensual por valor \$119.481 correspondiente para el año

2019, efectuando los aportes con destino a CASUR por \$261.782 y Sanidad por \$252.660 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II de Bogotá el 03 de septiembre de 2019, entre el apoderado de la señora **EULALIA LOPEZ DE CASALLAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$6.708.831**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2019 es de \$119.481 y los aportes por Sanidad por valor de \$252.660 y CASUR de \$261.782.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN GALLOR VILLA** para actuar como apoderado de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2020-00002-00
ACCIONANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR
ACCIONADOS: COLPENSIONES**

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2020

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.254), la cuantía (fl.246) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una pensión.

Por otra parte, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** Al Presidente de COLPENSIONES
- 2.2.** Agente del Ministerio Público.
- 2.3.** Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

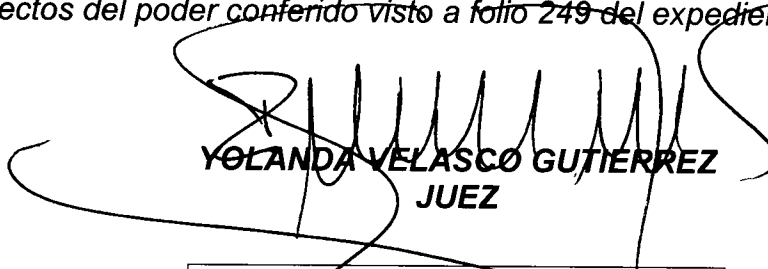
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 249 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFNR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN	11001 3335 012 2020 00010 00
DEMANDANTE	HERNAN SIERRA JAIMES
DEMANDADO	UGPP

Bogotá, D.C., **1 2 MAR. 2020**

Mediante **Resolución No. RDP 018158 de 14 de junio de 2019** (fls.12-14), la **UGPP** dio cumplimiento al fallo de fecha 18 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor **HERNAN SIERRA JAIMES** con el 75% del salario promedio del último año de servicios, esto es, el comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, ordenando descontar de las diferencias de las mesadas resultantes el valor de la diferencia de aportes a pensión debidamente indexados (Fls.15-21), decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección E, mediante sentencia de 29 de marzo de 2019 (Fls.22-32).

Las sentencias de fecha 18 de octubre de 2017 y 29 de marzo de 2019, quedaron en firme el 22 de abril de 2019 (Fl. 35).

Inconforme con el pago de la sentencia el señor **HERNAN SIERRA JAIMES**, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias que resulten entre los aportes pensionales que a su criterio fueron descontados en exceso por la **UGPP**, respecto de las deducciones que fueron ordenadas en el artículo cuarto de la sentencia de 18 de octubre de 2017 (Fl. Anverso 20).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la **Resolución No. RDP 018158 de 14 de junio de 2019** expedida por la **UGPP**, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que según la actora, se le adeudan \$15.528.782 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el **acuerdo 55 de 2003**, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que **“la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”** Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos

administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”

En el presente caso, se demanda la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 018158 de 14 de junio de 2019 expedida por la **UGPP**, que establece (Fl. 14 vto):

“ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **SIERRA JAIMES HERNAN**, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.816.851 m/cte)** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

En este sentido, el Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.²”

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

Posición reiterada en sentencia del año 2012 en el que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponde a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”³.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudir a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.⁴

Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta:

Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.⁵

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

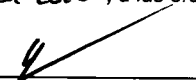


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de Mayo de 2020**, a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001333501220200003100*
ACCIONANTE: *GERMAN LEONARDO PABON SALCEDO.*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Bogotá, D.C. **12 MAR. 2020**

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 18- 21), la cuantía (fl.13) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto fa la petición del 28 de septiembre de 2018, con la que el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Actos acusados: *Acto Ficto configurado por la no respuesta a la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 (fls. 18-19)*

Previa a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 24-25).

*Por otra parte, se ordenará vincular **AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.*

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GERMAN LEONARDO PABON SALCEDO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO.**

SEGUNDO: VINCULAR a **BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

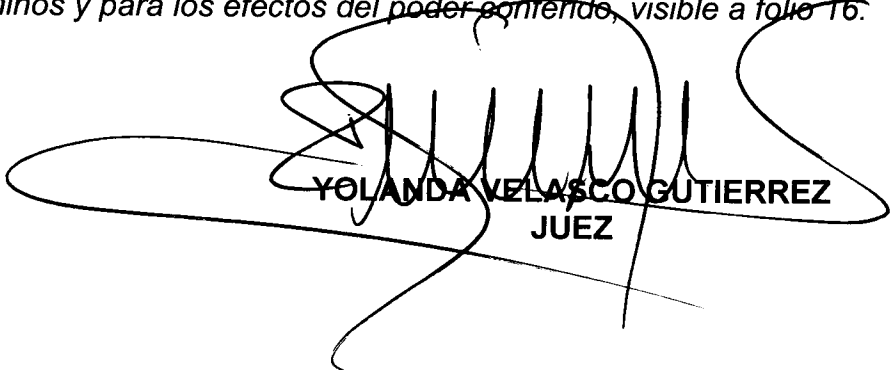
SEPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

A.A

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, **1 MAR. 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretaria

